

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE JULIO ALBERTO ALFONSO
MUÑOZ (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Presentado el trabajo de partición por la auxiliar de la justicia encargada de su confección, la señora XIOMARA ERMINDA ESCOBAR BETANCOURT, en su calidad de cónyuge supérstite, a través de su apoderado, lo objetó, para que se excluyera del acápite de pasivos los legados instituidos, se incluyeran unos rubros por obligaciones tributarias y se corrigiera el error aritmético que se encontraba en la totalización del valor de los activos y, luego de haberse agotado el trámite correspondiente, el Juez a quo declaró probada parcialmente la objeción y, de oficio, ordenó excluir la obligación laboral a favor de la señora NUBIA INÉS BECERRA DUARTE, por no encontrarse incluida dentro del inventario y avalúo y, en consecuencia, ordenó rehacer el trabajo de partición, determinaciones estas últimas con las cuales se mostró inconforme la mencionada y, a través de la profesional del derecho que lleva su representación, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, recurso de que conoce este Despacho, que se desata a continuación.

CONSIDERACIONES

De vieja data, la doctrina tiene establecido que el inventario y avalúo, debidamente aprobado, es la base objetiva o real sobre la cual descansa la partición, de modo que el partidor no puede apartarse de él para incluir o excluir bienes o deudas de ninguna naturaleza, sino que, por el contrario, debe ceñirse a él para la confección de su trabajo (cons. PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 4ª ed., Ed. Librería del Profesional, Bogotá, 1986, p. 591 y ss).

Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada, etc.).

“De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia S-197 de 10 de mayo de 1989, M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).

Y en torno a la inclusión de pasivos en el inventario y avalúo, se prescribe en los párrafos 3º y 4º del numeral 1 del artículo 501 del C.G. del P., lo siguiente:

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer

su derecho en proceso separado”.

Y en el penúltimo inciso del numeral 2 del mismo artículo 501 se prescribe:

“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”.

En el caso presente, se advierte que la decisión impugnada habrá de confirmarse, porque el pasivo consistente en la acreencia laboral a favor de la señora NUBIA INÉS BECERRA DUARTE, además de no constar en título ejecutivo, pues no se aportó por la interesada, no contó con la aceptación expresa de todos los interesados asistentes a la audiencia del 20 de septiembre de 2016, pues en esa vista pública, por el contrario, dicho pasivo fue rechazado por una de las herederas, de modo que ese rubro no hace parte del inventario y, por lo tanto, no puede incluirse en la partición.

Finalmente, en nada varía la conclusión anterior el hecho de que el juez no haya hecho pronunciamiento expreso sobre el rechazo del pasivo por parte de una de los herederos, pues como quedo visto, al no haberse aceptado expresamente por la totalidad de estos y la cónyuge, ni haberse presentado objeción para su inclusión, dicho rubro no era parte del inventario y, de esa manera, el juez no estaba obligado a hacer pronunciamiento alguno sobre el particular.

Así las cosas, el auto apelado habrá de confirmarse, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$450.000.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001311022201338401

PROCESO DE SUCESIÓN DE JULIO ALBERTO ALFONSO MUÑOZ (AP. AUTO).

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7593e2813fb8f3a974fb2ac403504137c7be164ff6fd6cfe5229d2f588e4b06

Documento generado en 12/02/2021 11:44:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>